



EIS

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y
RESUELVE LO QUE INDICA.**

RES. EX. Nº 2 / ROL D-048-2020

Santiago, 10 de diciembre de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. Nº 38/2011); en la Resolución Exenta Nº 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS Nº 38/2011; en la Resolución Exenta Nº 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. Nº 38/2011; en la Resolución Exenta Nº 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley Nº 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta Nº 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo Nº 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta Nº 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo Nº 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. Nº 30/2012); en la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. Nº 166/2018); en la Res. Ex. Nº 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de abril de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-048-2020, con la formulación de cargos a Bersa Kennedy S.A., titular de “Faena de Construcción Vista Los Andes Lote C”, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, la resolución precedente fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 29 de abril de 2020, conforme al número de seguimiento 1180851764296.

3. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-048-2020, establece en su Resuelvo IV que la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, por su parte, en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-048-2020 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

5. Que, con fecha 07 de abril de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 575, en que nuevamente suspendió los plazos de los procedimientos según el considerando 22, esta vez entre el 8 y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, en virtud del artículo 32 de la Ley N° 19.880.

6. Con fecha 07 de mayo de 2020, se presentó en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, mandato judicial de fecha 10 de marzo de 2017, repertorio N° 2256-2017, suscrito en la 5° Notaría de Santiago, donde consta que Giancarlo José Ramello Soracco, en representación de Sociedad Bersa Kennedy S.A., confirió mandato judicial a los abogados habilitados Carlos Stevenson Valdés, Carlos Correa Rodríguez, Claudio Andrés Campos Bierwirth, Patricio Hernán Reyes Infante, Guillermo Bofill Ferretti, Juan Agustín Laso Bambach, José Miguel Bambach Salvatore y Roberto Munita Valdés, para representar a la Sociedad en todo juicio de cualquier naturaleza.

7. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de mayo de 2020, Juan Agustín Laso Bambach, en representación de Bersa Kennedy S.A., presentó un escrito de descargos, donde señala:

1. Falta de notificación de la medición que supuestamente habría constatado la infracción: *“(...) mi representada jamás fue informada ni estuvo presente en la medición efectuada, razón por la cual le es imposible validarla de algún modo, careciendo la misma de todo nivel de imparcialidad al no haber estado presente el supuesto infractor (...)”.*

2. Imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento: El procedimiento sancionatorio se habría iniciado con más de un año y 3 meses de retraso tras la única fiscalización a la obra, en circunstancias que al día de la notificación de la Formulación de cargos la Obra ya se encuentra terminada, tal como consta de los certificados que se acompañan a esta presentación. *“Así, es imposible presentar un Programa de Cumplimiento por dos razones: (i) al momento de notificación*

del procedimiento, las Obras ya se encontraban terminadas; y (ii) no se puede presentar un Programa de Cumplimiento si las obras se encuentran finalizadas, puesto que el fin de un Programa de Cumplimiento es precisamente la implementación de medidas de mitigación con posterioridad a la fiscalización (...) La situación anteriormente descrita constituye, por lo tanto una carga anormal e ilegítima para el administrado sumariado, suprimiendo

una prerrogativa de la cual goza mi representado con motivo de la excesiva demora en la cual incurrió la Superintendencia en cuestión, atentando directamente contra la garantía constitucional del debido proceso y la obligación de llevar un procedimiento racional y justo. Se suma además, la oposición de los principios de celeridad, certeza jurídica y eficiencia claramente previstos en la ley 19.880.”.

3. Tardanza de la SMA en iniciar el procedimiento

sancionador: El proceso sancionador constaría de 3 etapas, iniciación, instrucción y finalización: En palabras del titular, *“El procedimiento se puede iniciar de oficio, a solicitud de un organismo sectorial o por denuncia. En el caso de autos el procedimiento se dio inicio con la denuncia formulada por un particular el día 13 de diciembre de 2018, donde don Daniel López Aldunate habría indicado que estaba sufriendo ruidos molestos producto de la Obra (...) Conforme a los supuestos facticos señalados en la Res. Ex. N°1/Rol D-048-2020, se desprende que la SMA demoró un año y cuatro meses entre la etapa de iniciación y la de instrucción, excediendo con creces los plazos establecidos en la ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos¹⁹. Se evidencia, por tanto, una etapa del procedimiento administrativo sancionatorio (instrucción) naturalmente extemporánea y que supera el límite de tiempo fijado en la norma aludida, e incluso el límite de tiempo razonable y prudente atendido el bien jurídico que se le ha encomendado proteger a la SMA, sin hacer referencia en caso alguno a una situación caso fortuito o fuerza mayor para justificar la tardanza en la aplicación de la sanción.”.*

Sin perjuicio de lo anterior, el titular solicitó en un Primer Otrósí, que en caso de no acogerse los argumentos precedentes para dar lugar a la absolución de cargos, **se tuviera presente las circunstancias que harían aplicable la amonestación por escrito en el caso de infracción leve, conforme al artículo 39, letra c) y artículo 40 de la LOSMA**, referidas a:

“a) La infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medioambiente ni a la salud de las personas. El informe independiente encargado por mi representada da cuenta del hecho que en las fechas en que se hizo la medición, jamás se superó la Norma.

b) No se ha obtenido un beneficio económico con la infracción. Por el contrario, en la implementación de medidas de mitigación al ruido emitido en las faenas constructivas (tanto antes como durante la construcción de la Obra), mi representada incurrió en costos cuya suma total asciende a más de UF 11.132.-

c) Bersa Kennedy S.A. no cuenta con una conducta anterior negativa en materia ambiental.

d) Se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento de estar en infracción de la Norma de Emisión de Ruidos, como se puede advertir del acta de fiscalización, en que se indica que los resultados serían enviados a la SMA para su evaluación y resolución, sin poner en conocimiento a mi representada de manera oportuna para la implementación de medidas que puedan mitigar la emisión de ruidos asociados a la Obra”.

8. Junto con los descargos precedentes, el titular indica haber realizado las siguientes **medidas de mitigación:**

1. Implementación de muro perimetral como barrera de mitigación de ruido:

- Muro perimetral como barrera de mitigación de ruido, para lo cual Bersa incurrió en un costo de UF 2.810 por concepto de arriendo de equipos traídos directamente de Alemania para este fin y para este proyecto, cabe destacar que el valor de los equipos superan las UF 7.000”

-Pantallas Acústicas contra perímetro de Vecinos por un monto de UF 974.

-Galpón acústico para descargas de camiones y bombas de hormigón con un costo aproximado de UF 348”. Mostrando 4 fotografías sin fechar ni georreferenciar.

2. Comunicación con comunidades y municipalidad. Se habrían realizado, desde el inicio de las obras de construcción el monitoreo acústico permanente de las emisiones de ruido por parte de la obra, siendo los puntos de control precisamente los edificios de los vecinos más inmediatos.

3. Elaboración de Informe Técnico para verificar mitigación. BERSA contrató a la empresa “Gerard Ingeniería Acústica SpA.”, para la realización del monitoreo de ruido correspondiente, quien a través de la ETFA ACUSTEC Ltda., realizó las mediciones correspondientes.

9. Que en el **Tercer Otrosí**, se solicita autorizar acompañar, en el plazo que este Fiscal determine, versión Pdf del Contrato referido a la implementación de medidas de mitigación de ruidos, presupuesto indicado y estados de pago. En el **Cuarto Otrosí**, solicita tenerse por acompañada copia de la personería para actuar a nombre de Bersa Kennedy S.A., según consta en la escritura pública otorgada con fecha 10 de marzo de 2017 en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, Repertorio 2256. En el **Quinto Otrosí**, el titular hace presente que Bersa Kennedy S.A. hará uso de todos los medios de prueba que le otorga la ley, específicamente durante el término probatorio que solicitamos sea fijado para este efecto, con el objeto de acreditar los hechos en los cuales fundamenta los presentes descargos. En el **Sexto Otrosí**, indica que viene a conferir poder tan amplio como sea necesario para actuar ante la Superintendencia de Medio Ambiente, en este procedimiento administrativo como en cualquier otro que diga relación con mi representada, a don Guillermo Bofill Ferretti. En el **Séptimo Otrosí**, el titular indica que para los efectos de las notificaciones que correspondan a este procedimiento administrativo, se fija domicilio en esta ciudad en Alonso de Córdova Número 5320 Oficina 1401 de la Comuna de Las Condes; y se solicita que los actos administrativos que correspondan se notifiquen a los siguientes correos electrónicos (emails): [REDACTED]; Y, [REDACTED]

10. Finamente, el titular acompaña, en su presentación de fecha 07 de mayo de 2020, los siguientes documentos:

1. Copia del Informe de evaluación de ruido según D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente correspondiente a monitoreo Enero-Febrero-Marzo 2019, realizado por la empresa Control Acústico Gerard Ingeniería Acústica SpA.

2. Factura electrónica N° 3464 de fecha 26 de febrero de 2019, de la empresa Gerar Ingeniería Acústica SpA., a Inmobiliaria Vista Kennedy SpA., por un valor neto de \$ 1.763.516 por el detalle de Monitoreo acústico de enero 2019.

3. Factura electrónica N° 3504 de fecha 04 de abril de 2019, de la empresa Gerar Ingeniería Acústica SpA., a Inmobiliaria Vista Kennedy SpA., por un valor neto de \$ 1.764.209 por el detalle de Monitoreo acústico de febrero 2019.

4. Factura electrónica N° 3530 de fecha 26 de abril de 2019, de la empresa Gerar Ingeniería Acústica SpA., a Inmobiliaria Vista Kennedy SpA., por un valor neto de \$ 1.769.202 por el detalle de Monitoreo acústico de marzo 2019.

5. Oferta a cotización, realizada por Peri Chile Ltda., a Constructora Bersa Kennedy, de fecha 17 de abril de 2017, por equipos en alquiler, por un total de € 174.510,64, y por la compra de elementos por un valor de € 86.584,31.

6. Certificado en sistema de Gestión de Calidad, norma ISO 9001:2008 de la empresa alemana PERI GmbH., válido hasta el 23 de agosto de 2018.

7. Presupuesto de Instalación de malla raschel en torre, por un valor neto de UF 92,5.

8. Presupuesto elevación cierre acústico CC1-CC2-CC3, por un valor neto de UF 653,4.

9. Carta manuscrita de fecha 11 de enero de 2016.

10. Carta manuscrita de fecha 29 de enero de 2016.

11. Carta manuscrita de 10 de febrero de 2016.

12. Carta manuscrita de fecha 21 de marzo de 2016.

13. Carta manuscrita de fecha 08 de febrero de 2017.

14. Carta manuscrita de 14 de marzo de 2017.

15. Carta manuscrita de 21 de marzo de 2017.

16. Carta manuscrita de fecha 28 de marzo de 2017.

17. Carta manuscrita de fecha 27 de abril de 2016.

18. Carta manuscrita de fecha 01 de junio de 2017.

19. Carta manuscrita de fecha 06 de junio de 2017.

20. Carta manuscrita de fecha 17 de julio de 2017.

21. Carta manuscrita de fecha 17 de agosto de 2017.

22. Carta manuscrita de fecha 02 de enero de 2018.

23. Carta manuscrita de 04 de mayo de 2018.

24. Carta manuscrita de fecha 08 de octubre de 2018.

25. Carta manuscrita de fecha 17 de enero de 2019.

26. Carta manuscrita de fecha 16 de marzo de 2020.

27. Mandato judicial de fecha 10 de marzo de 2017, repertorio N° 2256-2017, suscrito en la 5° Notaría de Santiago, donde consta que Giancarlo José Ramello Soracco, en representación de Sociedad Bersa Kennedy S.A., confirió mandato judicial a los abogados habilitados Carlos Stevenson Valdés, Carlos Correa Rodríguez, Claudio Andrés Campos Bierwirth, Patricio Hernán Reyes Infante, Guillermo Bofill Ferretti, Juan Agustín Laso Bambach, José Miguel Bambach Salvatore y Roberto Munita Valdés, para representar a la sociedad a la Compañía en todo juicio de cualquier naturaleza.

11. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

12. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

13. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *“en lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880”*.

14. Que, la Ley N° 19.880 establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia. A su vez, el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Estas disposiciones establecen, por tanto, la libertad probatoria para este procedimiento, imponiendo como único límite la licitud de la medida o diligencia probatoria que se solicita.

15. Por su parte, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que, recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la SMA examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Asimismo, dispone que se dará a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes.

16. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, para determinar la aprobación o rechazo de la solicitud efectuada por el titular, consistente en la apertura de un término probatorio en el presente procedimiento sancionatorio, corresponde efectuar un análisis de *pertinencia* y *conducencia* sobre el fundamento de la misma.

17. De acuerdo con la doctrina española, se entiende por prueba *pertinente* aquella que guarda relación con el objeto del procedimiento. En el mismo sentido, la doctrina procesal ha entendido la pertinencia como el necesario *“vínculo o correspondencia que debe existir entre la diligencia probatoria y el hecho u omisión objeto del procedimiento”*¹. Por su parte, la Real Academia Española define *conducente* como aquello *“que conduce (guía a un objeto o a alguna situación)”*, lo cual en este contexto se refiere a guiar al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Acá, la doctrina procesal ha vinculado el requisito de medidas o diligencias probatorias conducentes, con el de utilidad, como lo señala Cristián Maturana²: *“Cuando el medio probatorio no es adecuado para verificar con él las afirmaciones de hecho que pretenden ser probadas por la parte, esto es, cuando el medio es inadecuado respecto del fin que se persigue (...) Cuando el medio de prueba es superfluo, bien porque se han propuesto dos pruebas periciales con el mismo fin, bien porque el medio de prueba ya se había practicado antes”*.

18. Que, por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que es improcedente la solicitud genérica de medidas o diligencias probatorias³, debido a que se haría imposible determinar, respecto de dicha solicitud, su carácter de pertinente y conducente.

19. Que, en su presentación de fecha 25 de mayo de 2020, en el quinto otrosí, el titular planteó su solicitud de apertura de un término probatorio en los siguientes términos: *“Quinto Otrosí, se hace presente que Bersa Kennedy S.A. hará uso de todos los*

¹ MATURANA Cristian, Disposiciones Comunes a todo procedimiento (2012).

² MATURANA Cristian, Disposiciones Comunes a todo procedimiento (2012).

³ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, rol N° R-23-2014.

medios de prueba que le otorga la ley, específicamente durante el término probatorio que solicitamos sea fijado para este efecto, con el objeto de acreditar los hechos en los cuales fundamenta los presentes descargos”.

20. Que, a juicio de este Fiscal Instructor, y al tenor de lo expuesto en el considerando precedente, la solicitud efectuada por el titular resulta ser meramente genérica, toda vez que no determina ni fundamenta ninguna diligencia probatoria en específico, razón por la cual se hace imposible realizar el análisis de pertinencia y conducencia referido en el considerando 17 de la presente resolución.

21. En virtud de lo precedentemente razonado, se desestimaré la solicitud efectuada por el titular en el quinto otrosí de su presentación de fecha 25 de mayo de 2020.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO, el escrito individualizado en el considerando 6 de la presente resolución, conforme el cual se confirió mandato judicial a los abogados habilitados Carlos Stevenson Valdés, Carlos Correa Rodríguez, Claudio Andrés Campos Bierwirth, Patricio Hernán Reyes Infante, Guillermo Bofill Ferretti, Juan Agustín Laso Bambach, José Miguel Bambach Salvatore y Roberto Munita Valdés, para representar a la Sociedad.

II. TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS, efectuados con fecha 25 de mayo de 2020.

III. ACREDÍTESE mediante boletas y/o facturas la **Implementación y costos incurridos** en el muro perimetral como barrera de mitigación de ruido, individualizada en el considerando N° 8, numeral 1 de la presente resolución, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. AUTORÍSESE A ACOMPAÑAR, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, una versión en Pdf, del contrato referido a la implementación de medidas de mitigación de ruidos y estados de pago.

V. En relación a la solicitud indicada en el tercer otrosí de la presentación, TÉNGASE PRESENTE que el titular, podrá presentar la documentación que estime necesaria para acreditar sus alegaciones mientras el procedimiento administrativo sancionador se encuentre en curso.

VI. TÉNGASE PRESENTE LA PERSONERÍA PARA ACTUAR A NOMBRE DE BERSA KENNEDY S.A. de todas las personas individualizadas en el considerando N° 6 de la presente resolución.

VII. RECHÁCESE SOLICITUD DE FIJAR TÉRMINO PROBATORIO, atendido que, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución se hizo imposible realizar el análisis de pertinencia y conducencia referido.

VIII. TÉNGASE PRESENTE, poder amplio otorgado a Guillermo Bofill Ferretti, para actuar en representación de Bersa Kennedy S.A., frente a esta Superintendencia.

IX. FÍJESE NUEVO DOMICILIO, al indicado en el considerando N° 9 de la presente resolución.

X. TÉNGASE PRESENTE CORREOS ELECTRÓNICOS indicados por el titular, en el considerando N° 9 de la presente resolución, para ser notificado.

XI. TÉNGASE POR ACOMPAÑADO los documentos individualizados en el considerando N° 10 de la presente resolución, con excepción de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 al 26. Al advertirse que presupuestos y cotizaciones no constituyen prueba de haberse incurrido en los gastos indicados, y que las cartas manuscritas son meras declaraciones de voluntad, carentes de relevancia para el presente procedimiento administrativo.

XII. REITERAR ÍNTEGRAMENTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EFECTUADO EN EL RESUELVO VIII DE LA RESOLUCIÓN DE FORMULACIÓN DE CARGOS, Res. Ex. N° 1/ Rol D-048-2020, de fecha 23 de abril de 2020, el cual deberá ser respondido en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Bersa Kennedy S.A. a los correos electrónicos indicados en el considerando N° 9 de la presente resolución.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Daniel López Aldunate, domiciliados en Cerro Colorado N° 6010, dpto. 408, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correos electrónicos:

- [REDACTED] y [REDACTED] Bersa Kennedy S.A.

Carta Certificada:

- Daniel López Aldunate, domiciliado en Cerro Colorado N° 6010, dpto. 408, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Rol D-048-2020.